

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA  
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.075/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO RESOLUCIÓN NO. 0272-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 31 DE JULIO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022023-071**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "PAMPA II", CON MATRÍCULA, FL65385V CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN AL SEÑOR **CARLOS ASTERIO BLANQUICET DÍAZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.047.431.004**, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN EN COMENTO, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL INVESTIGADO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

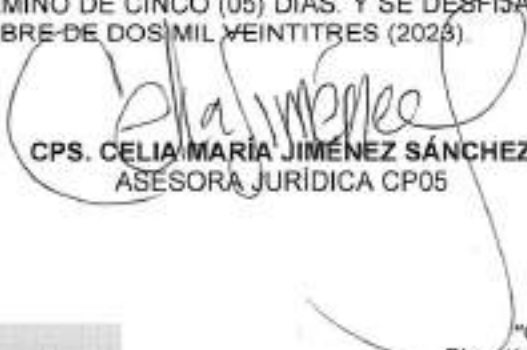
**PRIMERO: ORDENAR** EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022023-071, INICIADA POR EL REPORTE DE INFRACCIONES NÚMERO 0023451 Y ACTA DE PROTESTA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023 DILIGENCIADO POR EL PERSONAL DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, EN CONTRA DE LA MOTONAVE DENOMINADA "PAMPA II", CON NÚMERO DE MATRÍCULA FL65385V CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, A LA AGENCIA MARÍTIMA "LOGÍSTICA MARÍTIMA INTEGRAL S.A.S." CON NIT.806.004.474-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA ANGELICA PALENCIA CARRASCAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 64.588.247, EN CALIDAD DE AGENTES MARÍTIMOS DE LA MOTONAVE DENOMINADA "PAMPA II" CON MATRÍCULA FL65385V, CON BANDERA ESTADUNIDENSE Y AL SEÑOR CARLOS ASTERIO BLANQUICET DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.047.431.004, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**TERCERO: CONTRA** ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFINA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
ASESORA JURÍDICA CP05



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitania de Puerto  
de Cartagena

"Consolidemos nuestro país marítimo"  
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
La Matuna pisos 5-6-7  
Commutador (+57) 801 220 0480.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-020-V4

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0272-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 31 DE JULIO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022023-071 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 0023451 y acta de protesta de fecha 09 de junio de 2023 diligenciado por el personal de Guardacostas de Cartagena, en contra de la motonave denominada “PAMPA II”, con número de matrícula FL65385V, de bandera Estadounidense, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

### ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracción No. 0023541 y acta de protesta de fecha 09 de junio de 2023, presentado por el personal suscrito al Comando Estación de Guardacostas de Cartagena, donde se relaciona como presuntamente infringido el código **No. 09** “*Instalar en la nave instrumentos sonoros o luminosos que den lugar a confusión respecto de las señales de navegación establecidas.*” de la resolución 386 de 2012 (contenida en el reglamento marítimo colombiano 7- REMAC 7), por los hechos ocurridos con la nave denominada “PAMPA II” con matrícula FL65385V de USA.

En el acta de protesta se relacionan los hechos así:

*(...) siendo aproximadamente las 0558R del 09 de junio de 2023, durante desarrollo de orden de operaciones 043-EGUCA-2023 patrullaje y vigilancia marítima en aguas jurisdiccionales de Colombia. Se recibe orden del señor jefe de operaciones de la estación de guardacostas Cartagena, zarpar al sector de la bahía interna fin realizar verificación de la motonave de nombre MONA PAMPA II con número de matrícula FL65338SV de U.S.A. encontrándose en coordenadas 10°24'080" N – 075°33'082" W que por información de personal cercano a los alrededores de la iglesia de castillo grande manifestaban que la embarcación se encontraba con alto volumen en la zona por lo cual abordamos la embarcación y se le realiza la infracción. (...)*

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Reporte de infracción No. 0023541 y acta de protesta de fecha 09 de junio de 2023, presentado por el personal suscrito al Comando Estación de Guardacostas de Cartagena.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

- MEM-202300408-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se solicita información al Área de Marina Mercante CP05.
- MEM-202300415-MD-DIMAR-CP05-AMERC, de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se recibe respuesta por parte del Área de Marina Mercante CP05.
- Circular No. CR-20210039 de fecha 04 de junio de 2021.
- Oficio No. 15202302853- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, adiado 21 de julio de 2023, mediante el cual se requiere prueba de sonómetro al Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena.
- Oficio de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual el Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, da respuesta a lo solicitado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada por el Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

*“(...) siendo aproximadamente las 0558R del 09 de junio de 2023, durante desarrollo de orden de operaciones 043-EGUCA-2023 patrullaje y vigilancia marítima en aguas jurisdiccionales de Colombia. Se recibe orden del señor jefe de operaciones de la estación de guardacostas Cartagena, zarpar al sector de la bahía interna fin realizar verificación de la motonave de nombre MONA PAMPA II con número de matrícula FL65338SV de U.S.A. encontrándose en coordenadas 10°24'080" N – 075°33'082" W que por información de personal cercano a los alrededores de la iglesia de castillo grande manifestaban que la embarcación se encontraba con alto volumen en la zona por lo cual abordamos la embarcación y se le realiza la infracción. (...)*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima colombiana.

Es importante precisar en esta instancia que, en cuanto al código impuesto en el reporte de infracción código **No. 09** “*Instalar en la nave instrumentos sonoros o luminosos que den lugar a confusión respecto de las señales de navegación establecidas.*” de la resolución 386 de 2012 (contenida en el reglamento marítimo colombiano 7- REMAC 7).

En virtud de lo antes expuesto se puede determinar que, de acuerdo con los hechos informados en el acta de protesta y a la imposición del código en el reporte de infracción No. 0023541, no existe una coherencia entre estos, teniendo en cuenta que según lo narrado la presunta infracción era por el alto nivel del ruido, más no, por instalación de un instrumento sonoro o luminosos en la nave, que den motivo de confusión con las ayudas a la navegación o señales de navegación, en consecuencia, la imposición del código es errónea, toda vez que, no hay relación alguna entre los hechos y el código impuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos informados en el acta de protesta, se solicita la circular que regula el tema de ruidos, emitida por la Capitanía de Puerto de Cartagena y así mismo se requiere al Capitán de Fragata JUAN PABLO GUTIERREZ LEMAITRE, en calidad de Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante oficio No. 15202302853-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha julio 21 de 2023, que, Informe a este despacho si se le realizó la prueba de sonómetro, en caso de ser afirmativo enviar copia del resultado arrojado por esta, así mismo, indique si para realizar dicho procedimiento, se hicieron las coordinaciones con el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

Por lo que, se recibe respuesta por la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante oficio de fecha 27 de julio del año en curso así:

*(...) “El día de la infracción no se realizó prueba con sonómetro debido a que no contábamos con el equipo necesario ni apoyo de entidad publico ambiental para la realización de este. El procedimiento se realiza debido a que las personas que viven en el sector se quejaron con la estación de Guardacostas de Cartagena y por ello se envió una unidad de reacción rápida para verificar la situación. Al momento de llegar al sector la unidad BP-441 logro evidenciar el alto nivel de ruido que tenía la embarcación y por ello se procede a realizar la infracción acuerdo circular N° CR-20210039 de Capitanía de puerto”. (...)*

Cabe resaltar que la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha establecido disposiciones la circular **CR-20210039** de fecha 04 de junio de 2021, la cual trata de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en naves en la bahía de Cartagena, que indica entre otras cosas que:

*“(...) de conformidad al cumplimiento de la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, en concordancia con las políticas, directrices y regulaciones relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y protección a las zonas destinadas a la seguridad y defensa de la Nación, hospitalaria y áreas residenciales urbanas en la*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*Ciudad de Cartagena D.T.y C., procede esta Capitanía de Puerto, reiterar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en las naves que transiten por la Bahía Interna de Cartagena, así:*

*1. En horario diurno, a partir de las 07:00 am a las 19:00 horas, hasta un máximo de 65 DB(A) decibeles.*

*2. En horario nocturno, a partir de las 19:00 horas a las 07:00 am, hasta un máximo de 55 DB(A) decibeles.*

*La anterior regulación será verificada y controlada por esta autoridad en coordinación institucional con el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena y la Estación de Guardacostas de Cartagena (...)*

Según lo precitado, para poder establecer de conformidad con la normatividad vigente, la presunta infracción y dar lugar a la respectiva sanción, es necesario, una prueba técnica, que se obtiene en coordinación con el Establecimiento Público Ambiental y EPA Cartagena, la cual no fue realizada y en el acta de protesta remitida por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, que dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a dar inicio a la presente investigación, no aportaron prueba de ningún índole, que conlleve a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima colombiana.

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

*“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la investigación administrativa No. 15022023-071, iniciada por el reporte de infracciones número 0023451 y acta de protesta de fecha 09 de junio de 2023 diligenciado por el personal de Guardacostas de Cartagena, en contra de la motonave denominada “**PAMPA II**”, con número de matrícula FL65385V con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, a la agencia marítima “LOGÍSTICA MARÍTIMA INTEGRAL S.A.S.” con NIT.806.004.474-1, representada legalmente por la señora Maria Angelica Palencia Carrascal, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.588.247, en calidad de Agentes Marítimos de la motonave denominada “PAMPA II” con matrícula FL65385V, con bandera Estadunidense y al señor CARLOS ASTERIO BLANQUICET DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.431.004, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO: CONTRA** esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)